



Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 09 de abril de 2024

EXPEDIENTE N.º : 047-2023-PTT
RECLAMANTE : [REDACTED]
RECLAMADO : Ministerio Público
MATERIAS : Derecho de cancelación

VISTOS:

El documento de fecha 10 de enero de 2024 (Registro N.º 000013749-2024MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 16 de noviembre de 2023; y, los demás actuados en el Expediente N.º 047-2023-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2023, el señor [REDACTED] (en adelante el reclamante) remitió una carta al Ministerio Público - Fiscalía de la Nación (en adelante el reclamado o el Ministerio Público) solicitando el acceso a la información contenida en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), como también la cancelación de la misma¹. Sin embargo, el reclamado no contestó en el plazo señalado en el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.
2. Con escrito presentado el 28 de marzo de 2023 (Registro N.º 126295-2023MS)², el reclamante inició un procedimiento trilateral de tutela ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante **DPDP**) contra el reclamado, solicitando el ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de sus datos personales.
3. En su escrito, el reclamante indicó que su derecho a la autodeterminación informativa y al libre tránsito habían sido vulnerados, ya que la Resolución N.º 055-2009-MP-FN-FPETIDSEDE IQUITOS del Ministerio Público dispuso el archivo definitivo de la investigación en su contra por presunto lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, y ordenó mediante disposición fiscal la anulación de cualquier

¹ Obrante en los folios 20 y 21

² Obrante en los folios 1 al 31

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

referencia a dicha investigación. Sin embargo, alegó que aún se le impide el ingreso a países como Colombia, ya que “entidades análogas peruanas” continúan enviando información a las oficinas migratorias internacionales, lo que presuntamente lo vincula con la investigación archivada.

4. En particular, mencionó que el 30 de marzo de 2022, se le negó la entrada en el aeropuerto internacional de Bogotá, Colombia, sin haber recibido explicación alguna.
5. A través del Proveído N.º 01 de 26 de mayo de 2023³, la DPDP realizó observaciones al escrito presentado por el reclamante y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, bajo apercibimiento de admitir el procedimiento solo respecto al derecho de acceso, declarando en parte el abandono de la reclamación y procediendo al archivamiento en lo relacionado con el derecho de cancelación.
6. Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2023⁴, el reclamante dio respuesta a las observaciones realizadas por la DPDP presentando los siguientes documentos:
 - (i) Copia certificada de la Resolución N.º 131-2007-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, mediante la cual se resolvió aperturar investigación financiera.
 - (ii) Copia certificada de la Resolución N.º 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS, mediante la cual se concluyó que no correspondía ejercitar acción penal.
 - (iii) Copia certificada de la Resolución N.º 004-2010-MP-FN3FSM-LORETOIQUITOS del 02 de enero de 2010, que declara consentida y aprobada la Resolución N.º 055-2009-MP-FN-FPETID-SEDE IQUITOS
 - (iv) Copia del documento denominado “Decisión Administrativa de Inadmisión o Rechazo” emitido por el Puesto de Control Migratorio Aéreo del Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá
7. El 16 de junio de 2023, por medio del Proveído N.º 02⁵, la DPDP resolvió dar por admitida la reclamación; y, a través del Oficio N.º 387-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP se puso en conocimiento del reclamado la documentación pertinente para que presente su contestación.
8. Con escrito de 17 de julio de 2023 (Registro N.º 000315858-2023MSC)⁶, el reclamado realizó su apersonamiento al procedimiento trilateral de tutela y realizó su contestación de la reclamación.
9. A través del Proveído N.º 03, de 31 de agosto de 2023⁷, la DPDP solicitó al Ministerio Público la información relacionada con los datos personales del reclamante contenidos en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), otorgándole un plazo de diez días hábiles para remitirla. Asimismo, decidió ampliar el procedimiento trilateral de tutela por treinta días hábiles adicionales.

³ Obrante en los folios 32 al 35.

⁴ Obrante en los folios 41 al 87

⁵ Obrante en los folios 88 al 90

⁶ Obrante en los folios 100 al 139

⁷ Obrante en el folio 140

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

10. Mediante escrito presentado el 19 de septiembre de 2023 (000434130-2023MSC)⁸, el reclamado adjunta documentación en relación a las observaciones formuladas por la DPDP en el Proveído N.º 3.
11. Con Resolución Directoral N.º 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 16 de noviembre de 2023⁹, la DPDP resolvió la reclamación de acuerdo con los siguientes alcances:

*“(…) Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el **Ministerio Público Fiscalía de la Nación, respecto al ejercicio del derecho de acceso**, por sustracción de la materia controvertida; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.*

***Artículo 2º.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud presentada por el señor [REDACTED] contra el Ministerio Público Fiscalía de la Nación, respecto al ejercicio del derecho de cancelación**, por los argumentos señalados en los considerandos (...).”*

12. A través de escrito presentado el 10 de enero de 2024 (000013749-2024MSC)¹⁰, el reclamante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 16 de noviembre de 2023, alegando lo siguiente:
 - (i) Que el derecho fundamental a la autodeterminación informativa permite a toda persona controlar la información personal que comparte con terceros, que se utilice de forma apropiada, pudiendo oponerse a su transmisión y difusión. Para ello, la ley permite ejercer su derecho de cancelación, a través del cual el titular puede solicitar la supresión o eliminación de sus datos personales cuando se detecte omisión, error o falsedad; cuando los datos ya no sean necesarios para la finalidad para la cual fueron recopilados; cuando haya vencido el plazo para su tratamiento; o cuando se considere que no están siendo utilizados conforme a las obligaciones establecidas para el titular y el encargado del banco de datos personales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley.
 - (ii) Que la DPDP alegó que no es posible eliminar los datos personales del reclamante contenidos en las bases de nominadas SGF y/o SIATF, debido a que dicho sistema tiene por finalidad el registro, seguimiento, monitoreo y control de las investigaciones y casos en materia penal de los despachos fiscales, los que contienen registros electrónicos de las carpetas fiscales físicas, por lo que sí se encuentra justificado la conservación de sus datos.
 - (iii) Que, por el contrario a lo resuelto en primera instancia, la base de datos del reclamado no estaría exenta de responsabilidad en el tratamiento de la información sobre antecedentes penales que consolida, ya que es responsable de la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, utilización y consulta de dicha información. Esto la hace responsable tanto del tratamiento de datos, como de las finalidades y medidas de seguridad que recaen sobre la misma.

⁸ Obrante en los folios 150 al 190

⁹ Obrante en los folios 191 al 208

¹⁰ Obrante en los folios 229 al 239

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

- (iv) Que la información almacenada en dicho sistema afectaría su derecho fundamental a la protección de datos personales en la medida en que se encontraría desactualizada e inexacta. Esto se debe a que, la información es utilizada por terceros, y estas la consideran como si fuera real y veraz, lo que le ha causado un perjuicio directo, al impedirle el ingreso a los países a los que viaja, constituyendo así una limitación ilegal a su derecho de libertad de tránsito.
 - (v) Que a diferencia de lo alegado por la primera instancia, le corresponde al reclamado suprimir dicha información, en tanto, su base de datos se encuentran sujetas al Principio de Calidad, tal como señalaría la DPDP en el fundamento 75 de su resolución, que dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben encontrarse actualizados, ser necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad. Por lo que, el reclamante se encuentra en todo su derecho de solicitar la cancelación de la información de su persona en la correspondiente base de datos personales del reclamado.
13. A través del Proveído N.º 04 de 15 de enero de 2024¹¹, rectificado con Proveído N.º 05 de 17 de enero de 2024¹², la DPDP resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP. Asimismo, elevar el Expediente Administrativo N.º 047-2023-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante DGTAIPD).
14. El 2 de febrero de 2024, se trasladó al reclamado¹³ el recurso de apelación interpuesto por el reclamante, otorgándole el plazo de quince días hábiles para su absolución. Al respecto, el reclamado no presentó descargos dentro del plazo otorgado.

II. COMPETENCIA

15. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
16. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
17. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y

¹¹ Obrante en los folios 240 al 241

¹² Obrante en los folios 253 al 255

¹³ Obrante en los folios 267 al 269

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

18. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación, en el presente caso corresponde determinar si la DPDP valoró los argumentos y motivó adecuadamente la resolución al resolver sobre el ejercicio del derecho de cancelación del reclamante.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. El reclamante en su recurso de apelación ha señalado que, es incorrecto el criterio de la DPDP al señalar que no es posible eliminar los datos personales del reclamante contenidos en las bases de nominadas SGF y/o SIATF, toda vez que la base de datos del reclamado no estaría exenta de responsabilidad en el tratamiento de la información sobre antecedentes penales que consolida, ya que es responsable del tratamiento de datos, como de las finalidades y medidas de seguridad que recaen sobre la misma.
20. Asimismo, entre otros, agrega que la información almacenada en dicho sistema afectaría su derecho fundamental a la protección de datos personales en la medida en que se encontraría desactualizada e inexacta; por lo que, de acuerdo al principio de calidad se encuentra en todo su derecho de solicitar la cancelación de la información de su persona en la correspondiente base de datos personales del reclamado.
21. Sobre el particular, el derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP¹⁴ que establece que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

¹⁴ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

22. Por su parte, el artículo 8 de la LPDP señala que los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.
23. El artículo 67 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS¹⁵ (en adelante, **Reglamento de la LPDP**), establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su Reglamento.
24. En efecto, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de la LPDP precitado para el ejercicio del derecho de cancelación o supresión se debe cumplir lo siguiente:
- (i) Dejaron de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados;
 - (ii) Cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento;
 - (iii) Cuando el titular de los datos personales revocara su consentimiento para el tratamiento; y,
 - (iv) En los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y a su reglamento.
25. Teniendo en cuenta los argumentos de la apelación, corresponde determinar si se ha producido la desaparición de la finalidad del tratamiento de los datos personales del reclamante respecto al tratamiento de sus datos personales en el SGF y/o SIATF.
26. En este marco, la DPDP, en la resolución impugnada, sobre el ejercicio del derecho de cancelación, motivó lo siguiente:

“Resolución Directoral N.º 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP

(...) 65. En el escrito de contestación de la reclamación, se informó que la Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas Sede Iquitos ha cumplido con anular los datos del reclamante del Caso Fiscal n.º 2506010802-2007-60-0 en mérito a

¹⁵ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 67.- Supresión o cancelación.

El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación.”.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

la Resolución N.º 055-2009-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos que dispone el archivo de la investigación.

66. En tal sentido, la anulación se realizó de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.3.1, literal a, inciso i de la Directiva General, que establece: “i. Cuando el Fiscal a cargo del caso resuelve no ha lugar formalizar denuncia y esta decisión o resolución fiscal queda consentida, por cuanto la parte interesada no ha interpuesto recurso de queja en el plazo que la ley establece o el Fiscal Superior competente confirma dicha resolución, procederá al registro, en el Sistema Informático lo establecido en la Resolución de archivo definitivo (cosa decidida), para luego proceder al mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la anotación o registro de la(s) identidad(es) del (de los) ciudadano(s) o persona jurídica comprendido(s) en el caso conforme a lo dispuesto por la Resolución y teniendo en consideración el caso en concreto (...)”.

67. De igual forma, del mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros generados en las Fiscalías, en el numeral 3.3.2, inciso a.2 de la Directiva General, se establece lo siguiente: “El fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica en las consultas externas, la cual manteniendo la reserva de la información, permanecerá disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado”. (El subrayado es nuestro).

68. Al respecto, se advierte que la Directiva General explica textualmente que la acción de mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros de los Sistemas de Información Fiscal, significa que la identidad del ciudadano dejará de figurar en las consultas externas, permaneciendo disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado.

(...)

70. En el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP, se establece que la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (el TUO de la LTAIP), que establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Conservación de la información

Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.”

71. De otro lado, en el artículo 69 del Reglamento de la LPDP se establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.

72. En ese sentido, corresponde determinar si los datos personales del reclamante contenidos en el SGF y/o SIATF, respecto al registro del Caso Fiscal n.º 2506010802-2007-60-0 (delito de Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas), el

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

que actualmente se encuentra en archivo definitivo y con registro anulado, habrían dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual fueron recopilados y si justifica que se siga realizando el tratamiento de los mismos.

73. Además, del Caso Fiscal n.º 2506010802-2007-60-0, el SGF muestra el registro de otros casos fiscales en los que el reclamante figura como imputado y que actualmente se encuentran con registro anulado, los cuales se señalan a continuación:

(...)

74 En cuanto al tratamiento de datos personales del reclamante en el Sistema de Información Fiscal (cuyo acceso es restringido y privilegiado), cabe recordar que dicho sistema tiene por finalidad el registro, seguimiento, monitoreo y control de las investigaciones y casos en materia penal de los despachos fiscales, los que contienen registros electrónicos de las carpetas fiscales físicas, por lo que, la DPDP concluye que sí justifica la conservación de los datos personales del reclamante, en virtud de razones históricas o estadísticas, de conformidad al artículo 69 del Reglamento de la LPDP.

75. En consecuencia, no corresponde atender el derecho de cancelación de datos personales del reclamante en el SGF y/o SIATF, puesto que la información no ha dejado de ser necesaria o pertinente para la finalidad para la cual fueron recopilados, al tratarse de antecedentes históricos o estadísticos en el marco de un caso fiscal; no obstante, tal situación no exime al reclamado de cumplir con el Principio de Calidad que dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben encontrarse actualizados, ser necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad.

(Subrayado nuestro)

27. En ese marco, este Despacho aprecia que para la DPDP se encuentra justificada la conservación de los datos personales del reclamante en el SGF y/o SIATF, en virtud de razones históricas o estadísticas, de conformidad al artículo 69 del Reglamento de la LPDP; y, esta información no ha dejado de ser necesaria o pertinente para la finalidad por el cual han sido recopilados.
28. Además, la DPDP agrega que, en el caso concreto se produjo la actualización de la información del reclamante respecto al Caso Fiscal N.º 2506010802-2007-60-0, en mérito a la Resolución N.º 055-2009-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos que dispone el archivo de la investigación, realizándose anulación de la anotación del reclamante, lo que implica que la respectiva identidad del ciudadano dejará de figurar en las consultas externas, permaneciendo disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado, garantizándose de esta forma la conservación de los datos personales del reclamante en concordancia con el principio de calidad, criterio que comparte este Despacho.
29. Al respecto, se advierte que el reclamante en su escrito de reclamación¹⁶ señaló que se le negó el ingreso a Colombia el día 30 de marzo de 2022, sin explicación; y, que posterior a ello solicitó al Ministerio Público el acceso a la información contenida en el Sistema de Información de Apoyo al Trabajo Fiscal (SIATF), como también la cancelación de la misma.

16

Obrante en el folio 4.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

30. El Ministerio Público, si bien no respondió a la solicitud del reclamante dentro del plazo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP, en el marco del procedimiento trilateral de tutela, adjuntó el Oficio N.º 2034-2023-MP-FN-FPETID-IQUITOS de fecha 13 de setiembre de 2023¹⁷, en el que da cuenta de las acciones realizadas. Indican que el día 12 de julio de 2023 se realizó la actualización de la información del reclamante en el sistema *SIATF*, adjuntando para tal efecto el documento denominado “Constancia Anulación de Anotación o Registro Fiscal”¹⁸ de 12 de julio de 2023, que se aprecia a continuación:

160
Ministerio Público
SGF
01

**CONSTANCIA ANULACION DE ANOTACION
O REGISTRO FISCAL**

Caso: 2506010802-2007-60-0

Requerido por:

Autorizado por el Fiscal: PAZ DE LA CRUZ, LUIS ALBERTO

Directiva / Resolución: 131-2007-MP-FN-FPETID - SEDE IQUITOS

Fe Disposición: 29/11/2007

Se Anula Anotación del Ciudadano: [REDACTED]

Con DNI: [REDACTED]

Observación:
SE REALIZA EN MERTIO AL OFICIO N.º 1422-2023-MP-FN-PJFS-LORETO, REMITIENDO LOS DOCUMENTOS, OFICIO 317-2023-MP.

31. Asimismo, para verificar que el registro se encuentra anulado adjuntó el documento denominado “Reporte de casos según persona natural” de 15 de setiembre de 2023¹⁹, en el cual se advierte que *Caso Fiscal N.º 2506010802-2007-60-0*, en mérito a la *Resolución N.º 055-2009-MP-FN-FPETID-Sede Iquitos* que dispone el archivo de la investigación, advirtiéndose en el mismo que el citado caso se encuentra en archivo definitivo y con registro anulado respecto a los datos personales del reclamante, como se aprecia a continuación:

Ministerio Público
Mesa Única de Partes
SGF

REPORTE DE CASOS SEGUN PERSONA NATURAL

CASO	F. INGRESO	ESTADO	RESPONSABLE
2506010603-2003-377-0	25/10/2005	CON DICTAMEN	OLIVEIRA RUIZ, ANGELICA
DELITOS:		USURPACION (DESTRUCCION.ALTERAC.LIMITES)	
AGRAVIADO:	[REDACTED]		
IMPUTADO:	[REDACTED]		(A) REGISTRO ANULADO
2507010901-2011-280-0	12/09/2011	ARCHIVO DEFINITIVO	ALVAREZ RAMIREZ, JORGE ANTONIO
DELITOS:		HOMICIDIO	
AGRAVIADO:	[REDACTED]		
IMPUTADO:	[REDACTED]		(A) REGISTRO ANULADO
2506010802-2007-60-0	01/02/2010	ARCHIVO DEFINITIVO	GARCIA AYALA, JORGE CARLOS
DELITOS:		T.I.D. (LAVADO DE ACTIVOS - LEY 27765)	

¹⁷ Obrante en el folio 4.
¹⁸ Obrante en el folio 159 al 160.
¹⁹ Obrante en el folio 187 al 160.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

32. Ahora bien, en el numeral 3.3.2 del inciso a.2 de la Directiva General N.º 001-2017-MP-FN, “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público”²⁰ se señala lo siguiente respecto de las anotaciones en el Sistema de Información Fiscal:

3.3.2. Del proceso de implementación y uso de los aplicativos informáticos:

a. Del mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros generados en las Fiscalías:

a.1. El Fiscal a cargo del caso expedirá el documento Resolutivo respecto de las investigaciones o casos de su competencia para la firma manuscrita y sellos correspondientes del Fiscal responsable del Despacho.

a.2. El Fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica en las consultas externas, la cual manteniendo la reserva de la información, permanecerá disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado.

a.3. El mantenimiento (de tipo modificación, supresión, eliminación o anulación) en el sistema informático podrá ser revertido excepcionalmente por el Fiscal a cargo del caso previa expedición del Resolutivo, la cual contará con la firma manuscrita y sellos correspondientes del Fiscal responsable del Despacho, en donde se dejará constancia del (de los) motivo(s) del nuevo mantenimiento.



33. Es por ello que la DPDP, concluye en sus fundamentos 67 y 68 de la resolución impugnada que, a través de la anulación de la anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal, la identidad del ciudadano dejará de figurar en las consultas externas, permaneciendo disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado:

“(...)

67. De igual forma, del mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros generados en las Fiscalías, en el numeral 3.3.2, inciso a.2 de la Directiva General, se establece lo siguiente: “El fiscal a cargo del caso, realizará el mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de forma manual o automática de la(s) anotación(es) o registro(s) en los Sistemas de Información Fiscal atendiendo a lo indicado en el correspondiente Resolutivo, acción mediante la cual dejará de figurar la identidad del (de los) ciudadano(s) o de la persona jurídica en las consultas externas, la cual manteniendo la reserva de la información, permanecerá disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado”. (El subrayado es nuestro).

68. Al respecto, se advierte que la Directiva General explica textualmente que la acción de mantenimiento (modificación, anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros de los Sistemas de Información Fiscal, significa que la identidad del ciudadano dejará de figurar en las consultas externas, permaneciendo disponible internamente en los sistemas de información fiscal solo para acceso privilegiado.”

34. Al respecto, este Despacho comparte con lo señalado por la DPDP, al momento de evaluar el numeral 3.3.2 del inciso a.2 de la Directiva General N.º 001-2017-MP-FN; y, se presume que, una vez realizada la acción de mantenimiento (modificación,

²⁰ Documento disponible en el siguiente enlace: <https://portal.mpfm.gob.pe/descargas/normas/d51346.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

anulación, eliminación o supresión) de las anotaciones o registros del Sistema de Información Fiscal, genera que la identidad del ciudadano deje de figurar en las consultas externas, permaneciendo disponible internamente en el sistema de información fiscal para acceso privilegiado.

35. Cabe precisar que, este Despacho también se pronunció anteriormente respecto a las disposiciones que regulan el acceso a la información contenida en el Sistema de Información Fiscal (SGF y/o SIATF) así como el procedimiento de actualización de sus registros conforme a la Directiva General N.º 001-2017-MP-FN, “Normas para el mantenimiento de anotaciones o registros generados en las Fiscalías del Ministerio Público” (Ejemplo, Exp. 147-2022-PTT²¹), concluyendo que, la denominación de “registro anulado” cumple con los principios de seguridad y calidad de la LPDP.
36. Por lo tanto, durante el procedimiento trilateral de tutela el reclamado acreditó que la información que aparece en el SGF y/o SIATF respecto al registro del Caso Fiscal N.º 2506010802-2007-60-0 ha sido actualizada conforme a las resoluciones señaladas por el reclamante; y, en el presente caso, no se advierte que, subsista un peligro potencial y/o falta de control de los datos personales del reclamante, toda vez que este no ha cuestionado este extremo de la resolución de la DPDP y tampoco ha proporcionado medio probatorio que acredite que, luego de la anulación de la anotación en el Sistema de Información Fiscal, siga apareciendo sus datos personales en las consultas externas al SGF y/o SIATF.

Respecto de la información del Sistema de Información Fiscal para fines estadísticos e históricos

37. Por otra parte, tal como la DPDP en los fundamentos 40 al 62 de la resolución impugnada, y conforme a lo desarrollado en el acápite anterior, el Sistema de Información Fiscal (SGF y/o SIATF) es una herramienta que permite registrar, modificar, anular, eliminar o suprimir, tramitar, administrar y controlar los datos e información relevante de las investigaciones, proceso o causas sujetas a competencia en las diversas dependencias fiscales.
38. Mediante el SGF se lleva el registro y administración de la información relacionada a causas fiscales, conteniendo información relativa a las carpetas físicas, es decir, información sobre estado, ubicación y plazos de la investigación, proceso y juicio; resultado final de la investigación preliminar (archivo, derivación, formalización, etc.); registro electrónico que permita conocer cuántos casos fueron admitidos por el Juez; resultado final de la investigación preparatoria (acusación, sobreseimiento, terminación anticipada, principio de oportunidad, etc.); registro electrónico que permita conocer cuántos casos fueron admitidos a juicio oral; determinar el sentido de la sentencia (u otra resolución equivalente que ponga fin al proceso); y registrar los recursos de impugnación interpuestos y su resultado.

²¹ Los pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre derechos ARCO se pueden visualizar en el siguiente enlace:
[Resolución Directoral N.º EXP-147-2022/PTT - Ministerio Público - Fiscalía de la Nación - Normas y documentos legales - Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales - Plataforma del Estado Peruano \(www.gob.pe\)](https://www.gob.pe/portal/verificar-sentencia)

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

39. Resulta evidente que toda esta información es necesaria y relevante para determinar el número de casos tramitados sobre cada materia, así como el número de casos seguidos por cada denunciante, agraviado, es así que estos datos tienen carácter estadístico para el Ministerio Público porque le permiten obtener datos cuantitativos de los procesos tramitados. Asimismo, existirán algunos otros casos relevantes, en atención a la materia, información que también puede constituir información de tipo histórica para los fines de la reclamada.
40. Teniendo en cuenta el tipo de información que contienen los registros fiscales, debe tenerse en cuenta lo prescrito por el artículo 69 del Reglamento de la LPDP²² que establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.
41. Por otra parte, tal como señala la DPDP el artículo 21 del TUO de la LTAIP, establece que es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea; por lo cual, tiene incidencia en el cuarto párrafo del artículo 20 de la LPDP²³.
42. Precisamente, el derecho de supresión de la información del reclamante, constituye información que se encuentra a cargo del Ministerio Público (entidad de la Administración Pública); y, por lo tanto, se sujeta a lo dispuesto en el citado artículo 21 del TUO de la LTAIP, es decir, existe una obligación legal expresa en la LPDP, la misma que debe ser observada por la DPDP.

²² **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(...)

“Artículo 69.- Improcedencia de la supresión o cancelación.

La supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos.”

²³ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado de tratamiento de datos personales debe comunicar la actualización, inclusión, rectificación o supresión a quienes se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien debe también proceder a la actualización, inclusión, rectificación o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación o supresión de datos personales, el encargado de tratamiento de datos personales dispone su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, o la que haga sus veces” (subrayado nuestro).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

43. Por lo tanto, se advierte que la DPDP aplicó correctamente el artículo 69 del Reglamento de la LPDP, pues contrariamente a lo manifestado en la apelación, la información que contiene el registro fiscal sí contiene información que puede ser necesaria para fines estadísticos e históricos y no puede ser eliminada del Sistema de Información Fiscal.
44. Ahora bien, tal como señala el reclamante en su recurso de apelación la base de datos del reclamado no estaría exenta de responsabilidad en el tratamiento de la información sobre antecedentes penales que consolida; y, bajo el principio de calidad los datos personales que vayan a ser tratados deben encontrarse actualizados, ser necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad.
45. Al respecto, la DPDP en el fundamento 75 de la resolución impugnada concluye lo siguiente:

“(…) En consecuencia, no corresponde atender el derecho de cancelación de datos personales del reclamante en el SGF y/o SIATF, puesto que la información no ha dejado de ser necesaria o pertinente para la finalidad para la cual fueron recopilados, al tratarse de antecedentes históricos o estadísticos en el marco de un caso fiscal; no obstante, tal situación no exime al reclamado de cumplir con el Principio de Calidad que dispone que los datos personales que vayan a ser tratados deben encontrarse actualizados, ser necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados y deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad”.

(Subrayado nuestro)

46. Precisamente, conforme a lo ya señalado por este Despacho en los fundamentos precedentes, se advierte que durante el trámite del procedimiento administrativo trilateral el Ministerio Público ha cumplido con acreditar que el registro del Caso Fiscal n.º 2506010802-2007-60-0 (delito de Lavado de Activos, provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas), ha sido actualizado y se encuentra en archivo definitivo y con registro anulado, conforme se aprecia del documento “Constancia Anulación de Anotación o Registro Fiscal”²⁴.
47. Además, aparte del Caso Fiscal N.º 2506010802-2007-60-0, el SGF muestra el registro de otros casos fiscales en los que el reclamante figura como imputado y que actualmente se encuentran con registro anulado, los cuales se señalan a continuación:

CASO	REGISTRO
2506010603-2003-377-0	ANULADO
2507010901-2011-280-0	ANULADO
2506010603-2002-82-0	ANULADO
2506010603-2006-820-0	ANULADO
2506010606-2012-352-0	ANULADO

²⁴ Obrante en el folio 186 y 187.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 029-2024-JUS/DGTAIPD

48. En ese sentido, no corresponde amparar el argumento del reclamante respecto a que la información almacenada en el Sistema de Información Fiscal afecta su derecho fundamental a la protección de datos personales, en específico el ejercicio de su derecho de cancelación, toda vez que, se encuentra justificada la conservación de los datos personales del reclamante en el *SGF y/o SIATF*, en virtud de razones históricas o estadísticas, de conformidad al artículo 69 del Reglamento de la LPDP; y, debido a que esta información no ha dejado de ser necesaria o pertinente para la finalidad por el cual han sido recopilados.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED]; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3602-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 16 de noviembre de 2023, en todos sus extremos.

SEGUNDO. **NOTIFICAR** la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. **DISPONER** la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado
digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".